

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante solicito la acumulación de los procesos 2020-431 y el 2021-056. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Primero (1) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2021-431
Auto Interlocutorio No 1784

Solicita el apoderado de la parte demandante al despacho pronunciarse al respecto de la solicitud de acumulación de procesos dada dentro de la contestación de la demanda y sobre la cual el despacho no ha realizado pronunciamiento alguno, atendiendo a que existe identidad de partes, pretensiones y pruebas, dichos procesos son los radicados 2021-00056 y 2020-00431,

Ante lo solicitado por el profesional del derecho, se procede a revisar el expediente y se tiene que efectivamente en la contestación a la demanda, se solicita la acumulación de los procesos, es decir, que la petición se llevó a cabo antes del auto que señaló fecha y hora para la audiencia inicial, dando así cumplimiento numeral 3 del artículo 148 del código procesal civil.

El numeral 1 del artículo 148 del CGP establece: *"acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento..."* En el presente caso se tiene que al proceso radicado bajo el numero 2021-056 se le imprimió el tramite de verbal sumario y al radicado con el numero 2020-431 el de verbal; dicha disparidad en cuanto al avalúo del bien objeto de los procesos se da por factores tales como que, en el reivindicatorio la parte demandante incrementó el valor conforme al artículo 444 del CGP, y en el proceso de pertenencia, la parte determinó que la fracción del predio que pretende usucapir es de mínima cuantía.

Queda claro entonces que ambos procesos tienen un trámite diferente, uno por el artículo 368 del CGP y el otro por el 390 de la misma obra, no siendo entonces procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la

parte demandante, por no estar ambos procesos direccionados bajo el mismo procedimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que el literal b del numeral 1 del citado artículo 148, determina para la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, que las partes sean demandantes y demandados recíprocos y en el caso particular, dentro del proceso de pertenencia, hace parte el curador Ad-Litem de las personas interesadas, cuando en el proceso reivindicatorio, éste no hace parte.

Es por lo anterior que no se accede a la acumulación de los procesos 2021-056 y 2020-431

Ahora bien, como quiera que contra la presente decisión pueden interponerse los recursos de ley; considera esta Juez, en aras de salvaguardar el debido proceso, **SUSPENDER** la audiencia programada para el viernes 4 de noviembre del 2022 a las 9:00 de la mañana, hasta tanto cobre firmeza lo decidido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079f329ccde0bdd0936c1d66a5578a950d252f368557beafdd68cb7d8a2a677e

Documento generado en 01/11/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>